

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

REF: PROCESO VERBAL
DTE: LUIS ALBERTO TURRIAGO
DDOS: NELLY MACHADO RUEDA
RAD: 2020-107

Dentro del término oportuno y en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO TURRIAGO, me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado 20 de Agosto de 2021, con fundamento en lo siguiente:

Como medio de defensa, la apoderada judicial de la parte demandada NELLY MACHADO RUEDA, propuso demanda de reconvención de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Pues bien, la demanda de reconvención tiene como fundamento legal el artículo 1740 del C.C. que reza "**Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.**

La nulidad puede ser absoluta o relativa."

A su turno, el artículo 1750 ibídem señala:

"El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad."

A su vez el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P. señala que "**El juez rechazará la demanda cuando** carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**".

La caducidad "**está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de**

pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte" (Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1998)

Pues bien, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo narrado por la apoderada judicial de la demandante en reconvención, el supuesto negocio jurídico se celebró en Marzo de 2008, quiero ello decir, que ha operado la caducidad de la acción invocado, máxime si tenemos en cuenta que han transcurrido más de 12 años desde que acaecieron los hechos expuesto, por tal motivo, su señoría debió rechazar de plano la demanda de reconvención sustentado en los preceptos legales referidos con antelación.

Como si lo anterior no fuera suficiente, se evidencia que el libelo en reconvención no cumple con las exigencias del artículo 82 del C.G. del P. que textualmente reza:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación** del demandante y de su representante y **el de los demandados si se conoce**. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Lo anterior, por cuanto no existe claridad contra quien se dirige la presente demanda de reconvención, es decir, si solamente contra el señor LUIS ALBERTO TURRIAGO o contra los herederos de la señora RITA TURRIAGO o contra ellos y éste, ni la identificación y domicilio del o los demandados.

Por otra parte, los hechos esbozados en la demanda no son claros y precisos, pues no se determina con exactitud sobre qué bien mueble o inmueble se pactó el supuesto negocio de compraventa entre NELLY MACHADO Y RITA TURRIAGO; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ello.

Ahora, como en los hechos de la demanda se indica que supuestamente existió un negocio jurídico con la señora RITA TURRIAGO y que esta falleció, junto con la demanda se debió aportar el registro civil de defunción y se debió tener en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G. del P., pero no se hizo.

Por lo expuesto, ruego al señor Juez rechazar de plano la demanda de reconvención por haber operado la caducidad de la acción o en el evento que considere que no se ha configurado dicha figura procesal, ruego se inadmita para que se procedan a subsanar todos los defectos que ésta adolece.

Del Señor Juez,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No.60.811 DEL C.S.J
CMVP

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO VERBAL LUIS ALBERTO TURRIAGO VS NELLY MACHADO 2020-107

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Lun 23/08/2021 5:51 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado5@hyh.net.co <abogado5@hyh.net.co>; 'Claudia Vinasco - H&H Abogados Especializados Ltda.' <abogado1@hyh.net.co>; ampar_cast@hotmail.com <ampar_cast@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (465 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO VERBAL LUIS ALBERTO TURRIAGO VS NELLY MACHADO 2020-107.pdf;

Buenas tardes Dres.:

Me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 20 de Agosto de 2021.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO

CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL

TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibagué - Tolima

Telefonos: 2610710